



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 54001-33-33-010-**2018-00119**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN STELLA MONCADA ALVAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2022, en la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este proveído ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa338b923fa664bfc0ac4043bcff66c5ec0f8e0b317a0e459630c2836362f1c7**

Documento generado en 13/12/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00251-00
Actor: Vladimir José Campo Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Vladimir José Campo Martínez contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Así mismo, el Despacho no tendrá como acto administrativo demandado la Resolución N° 00457 del 12 de febrero de 2019 emitida por el Director General de la Policía Nacional, dado que el citado acto administrativo no es objeto de control judicial, pues es un acto de ejecución y tales actos no son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). No tener como acto administrativo demandado la Resolución N° 00457 del 12 de febrero de 2019 emitida por el Director General de la Policía Nacional.

3). Ténganse como actos administrativos demandados el fallo de segunda instancia de fecha 16 de enero de 2019 proferida por el señor Inspector Delegado Regional Cinco y el fallo de primera instancia de fecha 19 diciembre del año 2018 de la oficina de control interno disciplinario de la Metropolitana de Cúcuta.

4). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Vladimir José Campo Martínez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

5). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al

PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

8). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9). Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

12). Reconózcase personería para actuar al doctor Juan José Díaz González² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: jofai@hotmail.com y jujodigo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(9).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe64bedfd1ff3770579f50c75e9526e223d808a51f2b29c961d39cb8655e08a**

Documento generado en 13/12/2022 09:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00622-00
Actor: Dioselina Amaya Santiago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (convocada) en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022) la apoderada de la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare que la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO** tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta el día 29 de septiembre del año 2022.

El día 05 de octubre del año 2022, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se solicitó a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta aportara el escrito de conciliación presentado, solicitud que fue atendida el día 25 de noviembre de 2022.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó, que la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, es **CONCILIAR** respecto de la convocante **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO**, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.
- ❖ Indica que los parámetros de conciliación son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías:	15/07/2019
Fecha de pago:	29/10/2019
No. de días de mora:	26
Asignación básica aplicable:	\$ 3.919.989
Valor de la mora:	\$ 3.397.316
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):	\$ 783.998
Valor de la mora saldo pendiente:	\$ 2.613.318
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 2.613.318 (100%)

- ❖ Que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). Así mismo, que no se reconoce valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.*

- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- iv) Que la acción no haya caducado.*
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital¹, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, estuvo representada por la Doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado principal, apoderados judiciales de la citada entidad facultados para conciliar, conforme al poder general que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación del veintinueve (29) de septiembre del año 2022 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual señala que mediante sesión N° 41 del 1 de octubre del año 2020, el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

¹ Visto a folio 50 del archivo denominado 06RtaProcurdauria23JudicialII.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías parciales que le fueron reconocidas a la convocante, la señora Dioselina Amaya Santiago a través de la Resolución N° 003402 del 05 de agosto del año 2019, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el presente asunto, se tiene que nos encontramos ante un acto administrativo ficto o presunto, pues la entidad convocada no dio respuesta de fondo a lo peticionado por la convocante el día 14 de diciembre del año 2021, y de acuerdo con lo previsto en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 tal acto administrativo adolece de caducidad.

Ante tal eventualidad, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la señora Dioselina Amaya Santiago (convocante) prestó sus servicios como docente en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.	Resolución N° 003402 del 05 de agosto del año 2019, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 190 a 192 del archivo denominado 06RtaProcuraduria23JudicialII que reposa en el expediente digital.
Que mediante la solicitud radicada el día 15 de julio del año 2019 la convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.	Radicación, vista a folio 189 del archivo denominado 06RtaProcuraduria23JudicialII que reposa en el expediente digital.
Que mediante la Resolución N° 003402 del 05 de agosto del año 2019, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le reconoce al convocante una cesantía parcial por la suma de \$46.672.353	Resolución N° 003402 del 05 de agosto del año 2019, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 190 a 192 del archivo denominado 06RtaProcuraduria23JudicialII que reposa en el expediente digital.
Que mediante el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA de fecha 29 de noviembre del año 2019, se evidencia el pago de las cesantías a la convocante.	Comprobante de pago de fecha 29 de noviembre del año 2019, visto a folio 195 del archivo denominado 06RtaProcuraduria23JudicialII que reposa en el expediente digital.
Que el 14 de diciembre del año 2021 la parte convocante radicó en el la Fiduprevisora S.A. la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.	Radicación, vista a folios 185 a 188 del archivo denominado 06RtaProcuraduria23JudicialII que reposa en el expediente digital.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recomendó conciliar el presente asunto y presentó la siguiente propuesta: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/07/2017 Fecha de pago: 29/10/2019 No. de días de mora: 26 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 3.397.316 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 783.998 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.613.318 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.613.318 (100%)	Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 34 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.
---	---

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Dioselina Amaya Santiago ha laborado al servicio de la docencia en el Departamento Norte de Santander, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 003402 del 05 de agosto del año 2019 y le fueron canceladas el día 29 de noviembre del año 2019.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la señora Dioselina Amaya Santiago, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$2.613.318).**

vi)Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la señora Dioselina Amaya Santiago, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

“Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)."

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías definitivas a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).
- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.
- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles

discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

Primero. Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Segundo. Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Tercero. Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cuarto. Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que la señora Dioselina solicitó el día el día 15 de julio del año 2019, el pago de las cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende del certificado de radicación, visto a folios 189 del archivo denominado 06RtaProcuraduria23JudicialIII obrante en el expediente digital.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 003402 del 05 de agosto del año 2019, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a que tiene derecho la convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 16 de julio del año 2019, 15 días hábiles para expedir la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 55 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 21 de octubre del año 2019 para el pago oportuno y a partir de esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día del pago, el cual se realizó el día 29 de noviembre de 2019.

Por tanto, la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 22 de octubre del año 2019, día siguiente al cumplimiento del término de los 55 días hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales, hasta el 28 de noviembre del año 2019, día anterior al pago efectivo de la prestación social a la señora Dioselina Amaya Santiago, tal como se desprende del recibo de pago en efectivo del Banco BBVA, para un total de 49 días de mora y no 26 como propone reconocerlo la entidad convocada.

De tal manera que, al contabilizar los días mora, se obtiene que los mismos ascienden a 49 y que se conciliaron únicamente 26 días, el Despacho considera que en el mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación prejudicial, las partes, tanto convocante como convocado, deben ceder para poder llegar a un acuerdo amistoso y con esto no someterse a un proceso judicial extenso y aparatoso.

Situación que ocurrió en el presente asunto, pues al conocer la parte convocante la propuesta de conciliación, en la que le reconocen como sanción moratoria la suma de 26 días y no los 49 días de mora que transcurrieron, la parte convocante cedió la suma de 23 días de mora, con el fin de dar por terminado el litigio con la entidad convocada.

Si bien la sanción moratoria, como se dijo líneas atrás, es un derecho económico del cual disponen las partes, pues en él no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías parciales, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas; por tanto, la señora Dioselina Amaya Santiago junto con su apoderada judicial tenían la facultad de disponer de los días mora que incurrió la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle a la señora Dioselina Amaya Santiago la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$2.613.318)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 29 de septiembre del año 2022.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial

celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), entre la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.367.114 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar a la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.367.114, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, un valor total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$2.613.318)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bdcc045093611f3131db3778ff6b320471bb6a23907734503919d7d067803e**

Documento generado en 13/12/2022 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2022 00690 00
Actor:	Carmen Rosa Rodríguez Ávila
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el particular.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Rosa Rodríguez Ávila, presentó demanda de acción constitucional de cumplimiento, en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento de la Resolución N° 029 del 05 de marzo de 2021.

Que mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de dos (02) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue publicada en estado del 30 de noviembre de 2022, notificado el mismo día al correo electrónico carmenrodri.724@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”¹ (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, como se advirtió en el auto que antecede reposa un escrito de fecha 13 de octubre de 2022², dirigido al señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, en el que indica la demandante que es el documento a través del cual constituye la renuencia, sin embargo, no se evidencia constancia de la radicación del mismo.

Lo anterior permite advertir que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia, toda vez que no hay claridad sobre el memorial direccionado con a esa finalidad, así como tampoco se hizo la respectiva subsanación con posterioridad, a pesar de que se requirió a la parte demandante para tal.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para la demandante, en la medida de que los cargos contenidos en el libelo introductorio versan acerca del cumplimiento de la Resolución N° 029 del 05 de marzo de 2021, mediante la cual se protocoliza un acuerdo colectivo pactado con las organizaciones sindicales del Alcaldía de San José de Cúcuta.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, subsanar la demanda, el Despacho rechazará la acción de la referencia, en consonancia con lo normado en el artículo 12º de la Ley 393 de 1997

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ ÁVILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Ver folios 33 a 37 del archivo denominado 01EEscritoDemanda.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10607d037c2f93128c3dd8f26d6ce739628c2f7af7c9b59aabc8ba02544b55**

Documento generado en 13/12/2022 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2022 00692 00
Actor:	Carmen Rosa Rodríguez Ávila
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el particular.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Rosa Rodríguez Ávila, presentó demanda de acción constitucional de cumplimiento, en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento de la Resolución N° 4531 del 02 de mayo de 2022.

Que mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de dos (02) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue publicada en estado del 30 de noviembre de 2022, notificado el mismo día al correo electrónico carmenrodri.724@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”¹ (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, como se advirtió en el auto que antecede reposa un escrito de fecha 10 de mayo de 2022, dirigido a los Doctores ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ Subsecretaria Administración Talento Humano y OTONIEL GIL MOLINA Representante de los empleados ante la Comisión De Personal Alcaldía de Cúcuta, en el que indica la demandante que es el documento a través del cual constituye la renuencia, sin embargo, no se evidencia constancia de la radicación del mismo.

Lo anterior permite advertir que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia, toda vez que no hay claridad sobre el memorial direccionado con a esa finalidad, así como tampoco se hizo la respectiva subsanación con posterioridad, a pesar de que se requirió a la parte demandante para tal.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiese al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para la demandante, en la medida de que los cargos contenidos en el líbello introductorio versan acerca del cumplimiento de la Resolución N° 4531 del 02 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve una reclamación laboral presentada por la demandante.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, subsanar la demanda, el Despacho rechazará la acción de la referencia, en consonancia con lo normado en el artículo 12º de la Ley 393 de 1997

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ ÁVILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Ver folios 27 a 28 del archivo denominado 02EscritoDemanda.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1022973811730e6e9ebf255d290e5b4996acfaf09c7453dba861935c7696c4c0**

Documento generado en 13/12/2022 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>